

"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO LABORAL. EXPEDIENTE NÚMERO: 30/20-2021/JL-I-I ACTOR: MARIA DE LOS ANGELES SABIDO CORAL. DEMANDADOS: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DF CAMPECHE

CC. ALAN JOHNATAN PÉREZ FRANCO VICTOR ALBERTO PEREZ SABIDO JESSY LORENA PÉREZ FRANCO

En el Expediente número 30/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por la Ciudadana MARIA DE LOS ANGELES SABIDO CORAL, en contra de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE; la suscrita Andrea Isabel Gala Abnal. Notificadora y/o Actuaria Interina adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, HAGO CONSTAR QUE: con fecha de 11 de octubre del 2021, se emitió un acuerdo al tenor literal siguiente: --

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

Vistos: Mediante acuerdo de fecha 01 de octubre de 2021, la Secretaria Instructora adscrita al Juzgado Laboral, sede Campeche, turnó las constancias para el dictado del Auto de Depuración. En consecuencia, Se provee:

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 894, en relación los artículos 873-E, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se dicta AUTO DE DEPURACIÓN

PRIMERO: Depuración de la litis del juicio mediante el establecimiento de los hechos controvertidos.

De conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) del ordinal 873-E, en relación con el artículo 873-F, en su fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se depura la Litis del presente juicio.

- Hechos no controvertidos.

 - La existencia de la relación de trabajo, entre el extinto y la persona moral demandada. Que el último puesto de trabajo realizado por el extinto fue de Profesor de asignatura, categoría "B", adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales.

 - Que el último salario diario integrado que percibió el extinto fue de \$651.20. El adeudo del pago de la parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2020.
- b) Hechos controvertidos.
- La fecha de ingreso del trabajador y la continuidad de la relación laboral. La parte actora afirma que el extinto ingresó a prestar sus servicios el día 06 de mayo de 1995. Por su parte, el demandado en su contestación se defiende señalando que el extinto ingresó a prestar sus servicios con fecha 06 de diciembre de 1990 como Profesor de Asignatura "A", sin embargo, por el periodo del 06 de marzo de 2003 al 28 de febrero de 2008 gozó de una licencia sin goce de sueldo y que además del periodo de 29 de agosto de 2003 al 28 de febrero de 2008 dejó de laborar para con la institución demandada, reingresado el 01 de marzo de 2008.
- La antiquedad del extinto. La parte actora señala que el extinto generó una antiquedad 25 años y 3 meses, o si como el patrón se defendió, tiene una antigüedad de 24 años 10 meses.
- Declaración de beneficiarios del extinto trabajador. Consiste en determinar si la parte actora María de los Ángeles Sabido Coral, por ser esposa del extinto Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez, trabajador activo de la demandada Universidad Autónoma de Campeche, tiene el derecho a ser reconocida como su legítima beneficiaria, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tienen por reproducidas.
- Otorgamiento de prestaciones reclamadas. Si a la parte actora, le asiste el derecho para el otorgamiento y pago de las prestaciones reclamadas en su demanda conforme a los Reglamentos de Prestaciones Sociales del patrón demandado.

Los terceros interesados no comparecieron, motivo por el cual a través del acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2021, se declaró precluidos sus derechos.

SEGUNDO: Calificación de las Pruebas. En términos del párrafo primero del numeral 894, en relación con el inciso c) del ordinal 873-E y la fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 873-F, así como en atención a lo establecido en los artículos 776, 777, 779 y 780, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor se procede a proveer respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas.

- Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora:
- La confesional I a cargo de la Universidad Autónoma de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo se desecha, en virtud de que, dada la naturaleza jurídica de la materia del presente juicio, no resulta idónea.
- Las Documentales Públicas ofrecidas en los numerales 2), 3) y 6) consistentes en el acta de matrimonio civil celebrado entre la actora y el extinto trabajador, así como acta de defunción y, credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral localizables a fojas 09, 10 y 14 de los autos, las cuales por tratarse de documentales públicas conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, no requieren perfeccionamiento y por ende, serán valoradas en el momento procesal oportuno.
- Por cuanto a las Documentales ofrecida con el número 4) consistentes en Constancia laboral de fecha 31 de agosto de 2021 expedida por la Dirección de Recursos Humanos del patrón Universidad Autónoma de Campeche. Toda vez que dichos documentos únicamente fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento, de modo que se valorarán en el momento de emitirse la sentencia respectiva
- Respecto a las Documentales ofertadas en el numeral 6, consistente en recibos de nómina de los periodos 16 al 31 de julio y del 01 al 15 de agosto de 2020, expedidos por el patrón Universidad Autónoma de Campeche. Toda vez que dichos documentos fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento, de modo que se valorarán en el momento de emitirse la sentencia respectiva.
- Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales 7) y 8). Se admite y. toda vez que las mismas, se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.
- B) Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la Universidad Autónoma de Campeche.
 - Las Documentales I v II. consistente en el escrito de fecha 21 de septiembre de 2020, dirigido al Rector de la Universidad, suscrito por la parte



"2021. Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

actora, a través del cual solicita el pago de los gastos funerarios, así como el reporte de operaciones expedido por el Banco Santander México S.A. institución de banca múltiple, Grupo Financiero Santander México, a través del cual se aprecia la transferencia realizada en favor de la actora por concepto del pago de gastos funerarios, se admiten por cumplir los requisitos que para su admisión señala la legislación laboral. Documentos que, al haber sido objetados únicamente por cuanto a su alcance y valor probatorio por la actora, se agregan a los autos para su valoración en el momento procesal oportuno.

- Las Documentales III, IV y V, consistentes en oficio UAC/SG//0056/2021, de fecha 8 de junio de 2021, expedido por el Mtro. Fernando Medina Blum, Secretario General de la Universidad Autónoma de Campeche; oficio DRH_C0561/2021, de fecha 9 de junio de 2021, signado por el Mtro. Ricardo Javier Granados Pérez, Director General de Servicios Administrativos y oficio UAC/TES/0199/2021 de fecha 8 de junio de 2021, suscrito por el C.P. José Carmen Solana Flores, Tesorero de la Universidad Autónoma de Campeche se admiten y toda vez que únicamente fueron objetados por cuanto a su alcance y valor probatorio por la actora, se agregan a los autos para su valoración en el momento procesal oportuno.
- Respecto a las **Documentales** ofertadas en el numeral **VI**, consistente en recibos de nómina de los periodos 16 al 31 de julio y del 01 al 15 de agosto de 2020, expedidos por el patrón Universidad Autónoma de Campeche ofrecidos por la parte actora. Se admiten. Toda vez que conforme al principio de adquisición procesal hizo suyas las pruebas ofertadas por la actora, serán valoradas en el momento procesal oportuno.
- La Documental VII, consistente en reporte individual de movimientos e incidencias expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Toda vez que dichos documentos solo fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento, de modo se valorarán en el momento de emitirse la sentencia respectiva.
- La Documental VIII consistente en el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 783, 803 y 873-G de la Ley Federal del Trabajo, gírese oficio vía electrónica al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que dentro del término de tres días hábiles proporcione información a esta autoridad sobre la fecha de alta, movimientos afiliatorios y fecha de baja del difunto Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez, con número de seguridad social 81011757101, proporcione consulta de cuenta individual y consulta numérica de patrones. Quedando apercibido que, en caso de transcurrir dicho término y no proporcionar la información requerida le será aplicado en forma indistinta los medios de apremio contenidos en el numeral 731 de la Ley Federal del Trabajo.
- Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales IX y X. Se admite y, toda vez que las mismas, se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a

TERCERO: Notifiquese. Siendo que las partes actora y demandada cuentan con buzón electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 con relación 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese a las partes por medio de buzón electrónico. Y a los terceros interesados por conducto de los estrados de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche...

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE

San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de octubre de 2024

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnalisas y soberano de Campeche Notificadora y/o Actuaria Interina Adscrita al Juzgado Laboral FRANCISCO DE del Poder Judicial del Estado. sede Campach COAD DE SAN FRANCISCO DE

NOTIFICADOR

ODER JUDICIAL DEL ESTADO